

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL -FAMILIA

Bogotá D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Radicación : 25899-31-10-002-2019-00079-01

Sería del caso pasar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el juzgado segundo de familia de Zipaquirá el 7 de febrero de 2022, de no ser por encontrarse configurada una causal de nulidad que impone su declaratoria según se pasa a explicar.

ANTECEDENTES

1. Mireya Téllez León demandó a María Elena León de Téllez representada legalmente por Emilce Torres León y a Emilce Téllez León pretendiendo “*se declare judicialmente que, es hija de crianza de la señora María Elena León de Téllez*”, por el hecho de la crianza continua e ininterrumpida por más de cuarenta y cinco años, “*iniciada desde el mes de noviembre 1972 y hasta la fecha*”; se declare “*la vocación hereditaria de hija de crianza*”, respecto de María Elena León de Téllez y se inscriba la sentencia en los registros civiles correspondientes.

Narró, entre otros hechos, relevantes para lo que acá se va a definir, que Gustavo Téllez Cañón y María Elena León contrajeron matrimonio católico el día 11 de febrero 1965 y como no podían tener hijos decidieron acudir a otras opciones como adoptar y la pareja de común acuerdo, deciden que Gustavo Téllez tenga un hijo extramatrimonial con la señora Ana Lilia Suarez viuda de su hermano Guillermo Téllez; que así se hizo y el día 22 de noviembre de 1972 nació la acá demandante que teniendo sólo unos días de nacida fue entregada a la pareja Téllez-León “*de acuerdo a lo convenido*”, estos la bautizaron en la iglesia Nuestra Señora del Carmen de Zipaquirá el 24 de diciembre de 1972 como Mireya Téllez León hija de Gustavo Téllez y María Helena León.

Desde que llegó al hogar fue rodeada de afecto, cuidados protección “*y sobre todo el amor que solamente los padres pueden dar*”, igualmente acogida por todos y cada uno de los miembros de la familia de cada padre, así como los amigos y allegados.

Cuando tenía aproximadamente cuatro años, esto es, año 1976 sus padres adoptaron “*mediante sentencia del juzgado segundo promiscuo de menores de Zipaquirá*” una niña de aproximadamente un año y medio, “*a quien bautizarían con el nombre de Emilce Téllez León*”; desde que esta menor llegó al hogar “*empezaron a crecer como hermanas, compartían techo, juegos, colegio, familia y amor de sus padres*”, relación que ha perdurado por todos los años de su vida hasta el momento de formularse esta demanda.

La parte demandada se opuso a la declaración deprecada y adujo que al ser la demandante hija del fallecido padre, quien era casado con la demandada madre, esta se trajo a la casa pero como hija del esposo y no como adoptiva, pues ningún proceso se adelantó como sí se hizo con la otra hija demandada a quien se acogió en adopción por las vías legales; formularon además excepciones de mérito.

2. El proceso se adelantó con esos extremos procesales, existiendo claridad en que lo pretendido era la declaratoria de que la demandante hija biológica de Ana Lilia Suarez era hija de crianza de María Helena León.

En efecto obra en el expediente el registro civil de nacimiento de la actora de donde se desprende que es hija extramatrimonial del fallecido Gustavo Téllez Cañón y de la señora Ana Lilia Suarez y la partida de bautismo católica que da fe de ser bautizada como hija de Gustavo Téllez Cañón y María Helena León.

3. Ahora bien, no hay duda de cuál es la acción ejercida, pues la demandante que tiene una maternidad biológica definida y que fue objeto de registro como hija de Ana Lilia Suarez, pretende que por los referidos hechos se declare que es hija de crianza de la señora María Helena León cónyuge de su padre extramatrimonial, quien desde días después de nacida la acogió, cuidó y crio como si fuese su madre.

Es decir, se demanda la pretensión de creación jurisprudencial, si se quiere aun en desarrollo, de establecimiento de una maternidad de crianza, que la jurisprudencia ha precisado su alcance al señalar:

“Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.

Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1° Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo...

*Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana”*¹

Se trata entonces de una pretensión que busca hacer prevalecer la maternidad derivada de la crianza sobre la maternidad biológica, que en el caso está reconocida civilmente con la anotación en el registro y no se desconoce, por el contrario, a ella aluden los extremos del proceso y no se impugna pues no se discute que su existencia sea contraria a la verdad.

Sin embargo, es indudable que esa paternidad biológica es objeto de ataque en la pretensión elevada, pues así nada se reclame expresamente en la demanda, se pretende una declaración que deja sin efectos su existencia, declarar que es la actora hija de crianza de la demandada María Helena León pues ello comporta necesariamente que ya no puede ser a la vez hija biológica de Ana Lilia Suarez, dado el carácter único e indivisible del estado civil.

4. Ante dicho panorama, claro es que al proceso le falta un contradictor, que la madre biológica quien de prosperar las pretensiones de la demanda ya no seguirá siendo la progenitora de su hija demandante y perderá, como lo señala la Corte Suprema, todos los derechos y deberes derivados del estado civil para con aquella, tiene el derecho a participar del proceso, a que se le brinde la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción o defensa, pues no puede ser tomada esa decisión trascendente en el estado civil de hija y madre, que por ello la involucra, sin que se le garantice el derecho de decidir si se opone, se allana o guarda silencio, frente a la pretensión que su hija eleva.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. STC5594, 14 ag. 2020, rad. n.º 2020-00184-01

No obstante en curso de proceso nada se dispuso y practicadas las pruebas, se corrió traslado para alegar de conclusión y se profirió sentencia que puso fin a la instancia y que apelada por la demandante, estaba para definir en segunda instancia pero que por la falencia advertida no puede ser definida sin que se integre debidamente el contradictorio.

5. Pues no se hizo una lectura adecuada del libelo introductorio, dándole el alcance real que de su texto se desprende y poder así sentenciar respondiendo al reclamo del derecho sustancial que se trae a la judicatura, pues² *“es deber indeclinable del juzgador sobre todo cuando se halla frente a demandas que adolecen de imprecisión interprétalas para desentrañar la verdadera intención del demandante, y que en esa tarea debe tener en cuenta todo el conjunto del libelo y además, si ello fuere menester para precisar su verdadero sentido toda las actuaciones desarrolladas no sólo en el curso del proceso sino también durante la génesis del litigio...”*

Así las cosas, erró el juez al sentenciar el proceso sin una debida integración del contradictorio derivada de una interpretación desacertada de la demanda, dejó de lado que ante la pretensión elevada de declaratoria de hija de crianza, la misma debe definirse con la comparecencia de todos los que con aquella resulten afectados.

Esto es, que no se puede definir la existencia o no de una filiación de crianza sin llamar a juicio al padre y/o madre que con la declaratoria de prevalencia de aquella ve afectado su vínculo de filiación que necesariamente termina con el pronunciamiento favorable al reclamo, pues la suya que antecede a la reclamada, perderá todos sus efectos.

La no convocatoria a la madre biológica de la demandada configura la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y su existencia conlleva que se declare sin valor ni efecto la sentencia proferida por el a-quo, e impone que para el saneamiento del vicio advertido se retrotraiga la actuación procesal a dicho momento, para que previamente a su pronunciamiento, se notifique a la madre biológica de la admisión de la demanda y se le brinde la oportunidad para que conteste el libelo y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conservando validez todos los medios incorporados y permitiéndosele a la convocada la contradicción de los mismos, de así llegarlo a solicitar y cumplido lo anterior se rehaga la actuación de alegación de conclusión y emisión del fallo respectivo.

Llamamiento que no puede hacerse en este momento procesal porque se pretermitiría una instancia para la madre convocada y se generaría una nueva nulidad y violaría el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1°. **DECLARAR NULO** todo lo actuado, a partir inclusive de la emisión de la sentencia proferida por el juzgado segundo de familia de Zipaquirá el 7 de febrero de 2022.

2°. **ORDENAR** que se notifique a la señora Ana Lilia Suarez, madre biológica de la demandante, de la admisión de la demanda corriéndosele traslado para que, de así estimarlo, conteste el libelo y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3°. Disponer que conservan validez todos los medios de prueba incorporados y que deberá la jueza a-quo permitir a la convocada su contradicción, de así llegarlo a solicitar, y cumplido lo anterior, renovar la audiencia de fallo desde la formulación de los alegatos de conclusión y la emisión de una nueva decisión.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

² Sentencia del 19 de julio de 19 de 1985 G. J. CLXXX, pág. 175